

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmo, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de primera instancia de Pravia.—Páginas 458 y 459.

Otro nombrando Oficial Letrado Mayor del Consejo de Estado, con sueldo de 15.000 pesetas, a D. Juan Gómez Acebo y Modet.—Página 459.

Otro idem Vocales suplentes del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegidos por las Cortes, a D. Alfredo García Ramos y D. Francisco Vega de la Iglesia.—Página 459.

Orden disponiendo que el Portero primero José Herias Alas pase a prestar sus servicios en la Presidencia de la República.—Páginas 459 y 460.

Otra concediendo el definitivo e inampliable plazo de un mes para que los que posean nombramiento de Portero, Mozo u Ordenanza interino y los aprobados mediante examen de aptitud, en los distintos Departamentos ministeriales civiles, y que fueron excluidos de figurar en el Cuerpo al fusionarse los Escalafones, puedan solicitar su ingreso en el Escalafón general del Cuerpo mediante instancia dirigida a esta Presidencia.—Página 460.

Ministerio de Justicia.

Orden dictando normas relativas al fallecimiento de militares en Ceuta, Melilla o en la Zona del Protectorado español en Marruecos.—Páginas 460 y 461.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Órdenes resolviendo propuestas de Maestros y Maestras de las provin-

cias de Málaga, Lugo y León.—Páginas 461 a 464.

Otra creando una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Guadix (Granada).—Página 464.

Otra resolviendo expediente de concurso previo de tralación para proveer la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real.—Página 464.

Otra nombrando para la plaza de Profesor de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia, con el carácter de Profesor encargado de curso, interino por un año, a D. Gonzalo Seiquer Zanón.—Página 464.

Otra concediendo la excedencia a don Joaquín Gómez de Llerena y Pon.—Página 464.

Otra idem un mes de licencia por enfermedad a D. Federico Reymundo Gutiérrez.—Página 464.

Otra disponiendo que D. Ramón Vila Bernal y D. Julio Barrera Díaz pasen a percibir los sueldos que se indican.—Páginas 464 y 465.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Páginas 465 y 466.

Otras idem que en los puntos que se indican queden constituidos los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 466 y 467.

Otras idem que las representaciones patronal y obrera de las Secciones que se citan, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 467.

Otras idem que dentro de los Jurados mixtos que se detallan se constituyan las Secciones que se indican.—Páginas 467 y 468.

Ministerio de Agricultura.

Orden aclarando dudas surgidas acerca de la subsistencia íntegra o par-

cial del Reglamento regulador de la actuación de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.—Página 468.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios que se mencionan.—Página 468.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa al nombramiento de funcionarios administrativos para la conservación de edificios de Correos y Telégrafos, que no sean los de Madrid y Barcelona.—Páginas 468 y 469.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo a Adolfo García Camilo indulto parcial de la mitad de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en 27 de Febrero de 1933, como autor de lesiones graves.—Página 469.

Idem a Miguel Angel del Alcázar Victoria indulto de la pena que le resta por cumplir, condenado por la Audiencia de Madrid, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego.—Página 470.

Dirección general de Prisiones.—Convocando concurso para la formación de un grupo de 300 aspirantes al Cuerpo de Seguridad interior de las Prisiones, con el haber anual de 3.000 pesetas.—Página 470.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 471.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Madrid.—Página 471.

Rectificando el anuncio relativo al prorrateo entre los Ayuntamientos

que se indican de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Interventor de fondos D. Andrés Rodríguez Capelo, de Elda (Alicante).—Página 471.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Concurso-oposición para la provisión de una plaza de Maestra de la Escuela

Nacional de Fuericultura.—Página 471.

Rectificando la relación de vacantes de Farmacéuticos titulares, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre próximo pasado.—Página 471. AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Convocando concursos para la provisión de las plazas de Ingenieros y

Ayudantes Agrónomos que se indican.—Página 472.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Medicina legal de la Universidad de Santiago.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pleito 31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que la Sociedad "La Belmontina", legalmente representada, formuló en 7 de Junio de 1932, demanda de interdicto de retener y recobrar contra la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, alegando como hechos: que la Sociedad demandante, en virtud de concesión administrativa del 10 de Enero de 1900, viene desde hace más de veinte años suministrando energía eléctrica en la villa de Pravia, valiéndose para ello de su red de distribución; que, por consiguiente, se halla en quieta y pacífica posesión de sus instalaciones; que la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, sin tener autorización de "La Belmontina", ni concesión administrativa que la faculte para imponer servidumbre sobre las redes de baja tensión de "La Belmontina" en Pravia, las ha cruzado furtivamente en las calles de esta villa que se indican, habiendo realizado estos hechos en los meses de Febrero y Marzo de 1932; que estas obras se ejecutaron por obreros de la Hidroeléctrica del Narcea y por orden de la misma; y que la Sociedad demandante, al tener noticias de tales hechos, acudió a la Sociedad demandada y al Ayuntamiento, protestando del hecho, pidiendo la suspensión de las obras y el respeto a la posesión en que se encontraba de sus redes, instalaciones y concesiones, siendo todo ello inútil. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegarse los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que tenga por interpuesta la demanda y en definitiva dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar, por haber sido despojada y perturbada la Sociedad demandante en la quieta posesión y disfrute de sus redes y en el ejercicio de su derecho, acordando que se le reponga en dicha posesión y

levantando la Sociedad demandada todos los cruces que motivan la perturbación y despojo, con expresa condena de costas.

Se ha unido a los autos una certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, en la que se hace constar que en 7 de Julio de 1932, fecha de la certificación, no se había otorgado la concesión administrativa a la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica para el suministro del fluido a la villa de Pravia.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó en 14 de Julio de 1932, sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, desestimando a la vez la excepción de incompetencia alegada.

Que interpuesta apelación por la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, y estando el recurso tramitándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a la autoridad judicial, fundándose sustancialmente: en que en la época que se inició la acción de interdicto, como la Empresa Hidroeléctrica del Narcea carecía de concesión o autorización, aquella acción judicial era la procedente, pero en el entretanto, el expediente para la concesión había sido iniciado dictaminando los Ingenieros de la Jefatura Industrial y Obras públicas, de acuerdo en la improcedencia de las reclamaciones hechas en el expediente gubernativo, por la Sociedad "Belmontina", entre otras razones, porque no se trataba—en la concesión pedida—de instalación de líneas de la índole acusada por la "Belmontina", sino muy otras, debiendo distinguirse entre líneas de alta y baja tensión, desestimándose la oposición, que se otorgó en 15 de Septiembre, resultando de ello pugna en las actitudes de las dos jurisdicciones, ya que la judicial estimaba la existencia de perturbación, que la administrativa no reconocía, siendo la jurisdicción administrativa la única competente para poder apreciar si una concesión es o no otorgable y si previamente a ello existe en el

proyecto de la que solicita concesión, colisión con otra preexistente: en que la resolución judicial no es firme, aun estando en trance de llevarse a efecto, porque tales decisiones en primera instancia son apelables en ambos efectos, aunque sean, desde luego, ejecutables y ejecutados, y en que la autoridad competente para promover o suscribir la competencia es la del Gobernador civil, a tenor del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyo planteamiento, además, se abona, porque la perturbación en este caso sería del interés público, si se llevara a ejecución del pronunciamiento judicial. Se invoca la Ley de 23 de Marzo de 1900, Reglamento de 7 de Octubre de 1904, hoy principalmente Reglamento de 27 de Marzo de 1910, y disposiciones complementarias concordantes, por lo que a concesiones eléctricas se refiere, y artículos 1.651, 1.653, 1.659 y 1.660 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y apelado el auto, la Audiencia confirmó el del inferior, alegando: que la sentencia dictada en el interdicto no tenía carácter de firme al recibirse el requerimiento de inhibición, ya que tales resoluciones no adquieren firmeza aun cuando sean ejecutables y ejecutadas en la parte precisa a reponer en la posesión al perturbado o despojado de ella, cuando fueran apeladas en su tiempo, y así claramente lo determina el artículo 1.659 de la ley Rituaria, al disponer que los extremos de la sentencia interdictal que no se refieran al restablecimiento y mantenimiento de la posesión, se aplazarán para después que la resolución haya adquirido la condición de firme; en que el conflicto de actividades producido en las cuales no existe cosa juzgada, la tecnicidad de la cuestión interdictal, originaria competencia administrativa, si la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea poseyera título o concesión o autorización administrativa para el tendido de sus redes distribuidoras de energía eléctrica a baja tensión por la Villa de Pravia, ya que en tal supuesto, además de estar el derecho ejercitado puesto bajo la férula administrativa, se originaría una pugna entre las jurisdicciones ju-

dicial y administrativa, al afirmarse por la primera la existencia de una perturbación basada únicamente en una información testifical, mientras la segunda, al otorgarle concesión, desecha toda idea de perturbación, fundándose o apoyándose en los informes de los técnicos, llamados a dictaminar previamente en la cuestión, cuya pugna habría de resolverse en favor de la primera; en que al no existir título alguno administrativo que cimente la posesión de la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, sigue reducida la litis en el actual momento a una discusión entre un poseedor con título y un despojante, que contra el amparo interdictal que aquél reclama, no puede oponer excepción fundada a la instancia que terminó por sentencia dictada con anterioridad a que los Ingenieros de la Jefatura Industrial prestasen el informe que hoy consta en autos, habiendo, por tanto, el Juzgado de estimarse competente para seguir conociendo del interdicto; y en que exista o no actualmente concesión administrativa a favor de la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea para el tendido de líneas de baja tensión en Pravia, es lo cierto que tal concesión no existía al realizarse por aquélla los actos que la Sociedad "Belmontina" estimó atentatorios a su pacífica posesión, y fundada en los cuales, ejerció la acción interdictal, en la que ni en las discusiones pueden tener influencia alguna las concesiones que *a posteriori* hayan podido obtenerse por la Sociedad demandada.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al cual: "El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia":

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los ju-

cios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por la Sociedad "La Belmontina" para recobrar la quieta y pacífica posesión en que se encontraba, de su red de distribución y alumbrado en la villa de Pravia, en la que se vió perturbada y despojada por la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, al proceder esta entidad al tendido de cables de conducción eléctrica, cruzando las líneas y redes de la demandante, sin que para la realización de tales obras, ejecutadas cuando carecía de la oportuna concesión, hubiera precedido la necesaria autorización administrativa.

2.º Que acreditados en los autos los hechos relativos a la quieta y pacífica posesión en que la Sociedad demandante se hallaba de sus citadas redes, y a la perturbación que para ella suponían los cruces en sus cables llevados a efecto por la Sociedad demandada, es indudable la procedencia del interdicto planteado para rechazar aquella perturbación; sin que sean de aplicar al caso actual la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de igual mes de 1919, que regulan la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; porque para que sus preceptos sean aplicables es precisa la existencia de una previa autorización o concesión administrativa que sirva de fundamento a la imposición de aquella servidumbre, y constituya después el título de donde nazca la competencia de la Administración para entender de las incidencias que puedan suscitarse en el ejercicio de los derechos que la concesión otorga.

3.º Que justificado también en los autos, que la concesión administrativa a favor de la Sociedad Hidroeléctrica del Narcea, que fué muy posterior a las fechas en que se ejecutaron los actos que motivaron el interdicto, es indudable que en ella no puede ampararse un reconocimiento de competencia a favor de la Administración, ya que las resoluciones posteriores de la misma no pueden consolidar actos de perturbación o despojo llevados a efecto sin título alguno que pudiera justificar su ejecución.

4.º Que no resultando tampoco que al promoverse el juicio se contrariara con el interdicto providencia ninguna de la Administración, dictada con anterioridad, dentro del círculo de sus atribuciones, no puede rechazarse la procedencia de dicho juicio y la indiscutible competencia de la ju-

risdicción ordinaria para entender en el interdicto; y

5.º Que la cuestión que en el caso se plantea fué ya resuelta por Real decreto de 20 de Diciembre de 1927, publicado en la GACETA el 22 siguiente, al definir una contienda jurisdiccional semejante a la que ha dado origen a la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Vista la propuesta del Consejo de Estado y de acuerdo con la formulada por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Oficial Letrado Mayor del referido Consejo de Estado a D. Juan Gómez Acebo y Modet, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la efectividad del día en que se poseione de dicho cargo, vacante por fallecimiento de D. Leopoldo Calvo Sotelo, que lo desempeñaba.

Dado en Madrid a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con sujeción a lo prevenido en los artículos 2.º y 7.º de la Ley de 14 de Junio del año último,

Vengo en nombrar Vocales suplentes del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegidos por las Cortes, a los Diputados D. Alfredo García Ramos y D. Francisco Vega de la Iglesia.

Dado en Madrid a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Secretario general de la Presidencia de la República, formulada de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 9 de Diciembre de 1931 (GACETA del 10),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Portero primero José Herias Alas, que se halla afecto a la Caja general de Depósitos, pase destinado a prestar sus servicios en la Presidencia de la República; debiendo in-

incorporarse a la citada dependencia dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministro de Hacienda, Secretario general de la Presidencia de la República, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Diversas disposiciones de esta Presidencia, entre otras las dictadas en 12 de Septiembre de 1930 y 3 de Agosto de 1932, fijaron plazos para que pudieran solicitar ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, cuantos hallándose en posesión del nombramiento de interinos o aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Departamentos ministeriales, fueron excluidos del Escalafón del referido Cuerpo con posterioridad al año de 1923 por causa que no obedeciera a comisión de delito o falta.

La mayoría del personal comprendido en las citadas disposiciones se acogió a sus beneficios; mas otra parte de él no logró incorporarse al Escalafón por haber promovido sus instancias una vez transcurridos los plazos fijados al efecto; si bien los recurrentes, como causa del retraso en instar el ingreso en el Cuerpo, aducían el desconocimiento de aquellas órdenes, motivado en enfermedades, residencia en pequeños núcleos de población o en el extranjero, en cuyos lugares es difícil enterarse con la debida oportunidad.

Estando próximo a extinguirse el considerable sobrante de Porteros que existe en las plantillas de los diversos organismos con motivo de la creación de nuevos Centros, como el Tribunal de Garantías, Institutos, Bibliotecas, Delegaciones provinciales de Trabajo, etcétera, parece equitativo que previamente al llamamiento de personal de nueva entrada en el Cuerpo de Porteros, se conceda un último plazo a los antes aludidos que promovieron sus instancias fuera de los plazos marcados.

En mérito de lo expuesto, esta Presidencia se ha servido conceder el definitivo e inampliable plazo de un mes, a contar desde la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, para que los que posean nombramiento de Portero, Mozo u Ordenanza interino y los aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Departamentos ministeriales civiles y que

fueron excluidos de figurar en el Cuerpo al fusionarse los Escalafones, o sea con posterioridad al año 1923, puedan solicitar ingreso en el Escalafón general del Cuerpo mediante instancia dirigida a esta Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo la fecha y el motivo de su baja, y el Centro en que prestaron servicio, a la que acompañarán como requisitos indispensables, el documento justificativo de su nombramiento y cese, certificado negativo de antecedentes penales y de buena conducta expedida por las Autoridades correspondientes.

Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la práctica ha surgido la duda y cuestión de si los fallecimientos de militares—tropa, clases y Oficiales y Jefes—ocurridos en territorio de la jurisdicción de los Juzgados municipales de Ceuta y Melilla y de los cinco Juzgados de Paz de la Zona del Protectorado—Nador, Tetuán, Larache, Arcila y Alcazarquivir—pueden ser inscritos en los Registros civiles de la Península—en el último domicilio del finado o de sus padres, en el de la naturaleza de aquél o en la Dirección general—o bien debe regularmente serlo en el Registro civil del lugar del fallecimiento, hallando esta última solución fundamento en un principio general del Registro de que los actos del estado civil de las personas deben inscribirse en el Registro del lugar donde ocurran, en el artículo 89 de la Ley, en las disposiciones que crearon los Registros civiles de la Zona de nuestro Protectorado marroquí en sus dos ramas, la jurisdicción indígena y la consular, llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Consorcio Hispano Francés de 1912, y en el supuesto de que hoy nuestra acción en Marruecos ha de considerarse de paz y el territorio de la Zona como español a lo menos a estos efectos, al paso que el primer criterio se apoya, por lo que respecta a Ceuta y Melilla, en disposiciones especiales sobre inscripción de fallecimiento de militares—Decreto de 17 de Julio de 1874, Ordenes de 16 de Octubre y 11 de Diciembre del mismo año y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1922 y 19 de Febrero de 1933.— y por lo

que hace a la Zona, en el artículo 90 de la misma Ley y en el doble supuesto de considerar que nuestro Ejército en Marruecos se halla siempre en pie de guerra y que el territorio del Protectorado es territorio extranjero por ejercer en ella su soberanía el Sultán marroquí.

Si en buena doctrina esta última tesis había de prevalecer, por lo menos en cuanto afirma que la repetida Zona, sometida a la soberanía del Sultán, no es territorio español como Ceuta y Melilla, y así lo reconoce el Decreto de 29 de Abril de 1931 al agrupar con los nacionalizados en las Repúblicas hispanoamericanas, Portugal y Brasil "a los naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español" para los efectos de obtener de modo privilegiado la nacionalidad española a los dos años de residencia y vecindad en territorio español, de una parte la necesidad de mantener el mencionado principio fundamental del Registro civil de la inscripción en el lugar donde se origina el acto del estado civil, y ello por razones de orden, garantía del asiento y facilidad en la calificación de documentos y admisión y práctica de toda clase de pruebas, y el hecho de existir los cinco Registros civiles en los Juzgados de Paz mencionados, y de otra parte la conveniencia de unificar las normas de inscripción de los fallecimientos de militares ocurridos en Ceuta y Melilla y en la Zona, dando además a las familias de quienes, por su profesión o en cumplimiento de un servicio obligatorio, fallecen fuera de la Península en tierras marroquíes facilidades para la obtención de las oportunas certificaciones del Registro civil, todo ello abona una tercera solución que, respetando los artículos 89 y 90 de la Ley, aplique un procedimiento análogo al establecido por la misma Ley para los Registros civiles consulares.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La inscripción del fallecimiento de militares en Ceuta, Melilla o en la Zona del Protectorado español en Marruecos deberá hacerse siempre en el Registro civil correspondiente al lugar donde el fallecimiento ocurra.

2.º A petición de parte interesada, dicha inscripción podrá ser reproducida en el Registro civil del lugar de donde era natural el finado, en el de su último domicilio o, caso de no constar esos dos datos, en el de la Dirección general.

3.º A ese propósito, la persona interesada podrá dirigirse al encargado del Registro civil donde haya de reproducirse la inscripción, en la for-

ma prevenida en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, a cuyas normas, exceptuando el núm. 4 del artículo 2.º, se ajustarán también los encargados de los Registros. Recibida la certificación, dentro de los tres días y sin nueva instancia se practicará, si procediere, la transcripción de la misma en el libro correspondiente.

4.º Excepcionalmente, las inscripciones de fallecimiento del personal y agregados pertenecientes al Ejército de África y desaparecidos con motivo de los sucesos del año 1921 se seguirán practicando con arreglo a los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1922 y 19 de Febrero de 1933; y

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones ministeriales se opongan a la presente.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señores Director general de los Registros y del Notariado y Presidentes de las Audiencias territoriales de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Málaga, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando que aparecen incluidos en la propuesta las Maestras siguientes del primer Escalafón, con derechos limitados: doña Faustina González Pérez, que percibe el sueldo de 5.000 pesetas y tiene el núm. 555 de la categoría; doña Martina López Ochoa, doña Estervina García Magariño y doña Petra María Dolores Gómez Crespo, que disfrutaban el sueldo de 3.500 pesetas, y ocupan, respectivamente, los números 1.477, 1.479 y 1.480 de la categoría:

Considerando que no están comprendidas en el Decreto de 14 de Enero último por no pertenecer al segundo Escalafón, y visto el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto excluir a doña Faustina González Pérez, doña Martina López Ochoa, doña Estervina García Magariño y doña Petra María Dolores Gómez Crespo, y declarar con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer Escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de

los aprobados del curso escolar de 1932-33 por el orden que determinan los números que a continuación se expresan, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931:

D. Joaquín Carballada Errecalde, 596; D. Juan María Fajardo Valladares, 1.312; D. Antonio Puerto Pavón, 1.407; D. Rafael José de Montalvo Márquez, 1.600; D. Juan Callejas López, 1.955; D. Jesús Rodríguez Redondo, 1.975; D. Francisco Cerbán Soto, 2.091; D. Cristóbal Caña Carrasco, 2.123; don José Rodríguez Ariza, 2.137; D. Sebastián Palma López, 2.237; D. Ramón Molina Alcántara, 2.279; D. Juan Aguilar Ortiz, 2.666; D. Gregorio Ayllón Cansado, 2.732; D. Antonio Romero López, 2.825; D. Julio Casado Martín, 2.851; D. José María Martín Valero, 3.061; D. Carmelo Gálvez Moreno, 3.063; D. Francisco Hernández Solano, 3.090; D. Eduardo Fernández Gómez, 3.159; D. Antonio Hidalgo-Torralba y Torres, 3.169; D. Rafael Carmona y Jiménez, 3.254; D. Manuel Fernández Marín, 3.387; D. Pedro Jiménez Nieto, 3.414; D. Antonio Ramos Fernández, 3.522; D. Cayetano Muñoz Domínguez, 3.595; D. Antonio Yebra Navas, 3.628; D. José Corvera Garrido, no se le adjudica número porque no justifica en su hoja de servicios la causa por la que estuvo fuera de la enseñanza desde 31 de Octubre de 1929 a 16 de Abril de 1932; D. Enrique Ramírez Gómez, no se le adjudica número porque no justifica en su hoja de servicios la causa por la que estuvo fuera de la enseñanza desde 31 de Diciembre de 1925 a 1.º de Mayo de 1932; doña María Almela Cermeño, 1.415; doña Ama Rojo Mesa, 1.809; doña Cristina Pérez Fuentes, 1.881; doña Rosa Velasco Miranda, 1.917; doña Felisa Ariza Díaz, 2.034; doña Elena Castellanos López, 2.053; doña Dolores Rengel Domínguez, 2.839; doña Adeline Delgado Vilchez, 3.096; doña Adela González Sierra, 3.203; doña Emilia Sierra Pérez, 3.241; doña Ana Guzmán Mir, 3.484; doña Clotilde Blanco Casanova, 4.003; doña Antonia Sánchez y Sánchez, 4.016, y doña Dolores Morón Chernichero, 4.138.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Lugo, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón.

según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza, y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta, excluyendo de la misma a D. Antonio Lastra Uría, número 3.689; D. Ricardo Vázquez Martínez, 3.729; D. Antonio Méndez Osorio, 3.787, y doña María del Rosario Mallo y Mallo, 4.408, por carecer de título profesional, toda vez que poseen certificado de aptitud según las hojas de servicios que se acompañan, y declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras, que conforme al artículo 9.º de dicho Decreto serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresan, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931:

D. José Fernández Garalla, 54; don Jesús Portela Maseda, 55; D. Constantino de Castro Penabad, 418; D. Segundo Benigno García, 426; D. Robustiano de Castro Penabad, 459; don David García y García, 629; D. Servando Rodríguez y Rodríguez, 1.260; D. Francisco López Liz, 1.453; D. Ramón Taboada Paradelá, 1.454; D. Pedro López Bermúdez, 1.471; D. Antonio Perianes Delgado, 1.624; D. Manuel Rancaña Tellado, 1.665; D. Manuel López Darriba, 1.693; D. Antonio Martínez Villar, 1.707; D. Urbano Vázquez y Vázquez, 1.795; D. Jesús Baamonde Ramudo, 1.765; D. José Arias Castro, 1.783; D. Jesús Augusto Uz Barja, 1.796; D. Miguel Hernández Jordán, 1.829; D. José Coido Rodríguez, 2.056; D. Emilio Darriba Rodríguez, 2.208; D. Leovigildo Herrero García, 2.311; D. Jesús Barreira Suárez, 2.342; D. Manuel Junquera Gutiérrez, 2.343; D. Angel Lastiasu Larrea, 2.344; D. Marciano Arenas López, 2.367; D. José Arias Sánchez, 2.395; D. Manuel Bóveda Villanueva, 2.403; D. Cipriano Medina Palacín, 2.422; D. Víctor de Pedro y Hernanz, 2.501.

D. Antonio Fernández Mora, 2.569; D. Juan Armesto Salgado, 2.575; don Magín de la Iglesia Brañas, 2.669; don Gumersindo Fernández Alvarez, 2.671; D. José Amadeo Martínez Cabanellas, 2.757; D. Manuel Vila Vilanova, 2.793; D. Pedro Bigueiro Cabana, 2.872; don Jesús Herrero García, 2.875; D. Paulino Cela Bedós, 2.948; D. Agustín García Jul, 2.988; D. Fermín Marón Pérez, 3.047; D. Angel Núñez Sánchez, 3.073; D. Pedro Portela Gómez, 3.155; D. José Martínez García, 3.193; doña

Manuel Rodríguez Pardo, 3.206; D. Jesús Iglesias Díaz, 3.212; D. Amador Murga Clemente, 3.295; D. Agustín Couto Mallén, 3.333; D. Evaristo Borrero Dayo, 3.457; D. Vicente Peñalosa Vázquez, 3.511; D. Antonio Palmeiro y Pérez, 3.520; D. Francisco Gutiérrez Bueno, 3.594; D. Juan Goy Porto, 3.661; doña Carmen Hernández Salgado, 73; doña María Herminia Viana Cadorniga, 77; doña María de los Remedios Anlló Verde, 80; doña Vicenta Puga Castro, 85; doña Josefa Sanjurjo Losada, 86; doña Emiliana González Garvía, 88; doña María de los Remedios Vázquez Salgado, 542; doña Angela García Peña, 564; doña María Asunción Sanjurjo Losada, 894; doña María de los Dolores Mínguez Rodríguez, 899; doña Francisca Iglesias Abel, 985; doña Remedios Sánchez Silva, 1.543; doña Asunción López Arias, 1.789; doña Antonia Serantes Azorín, 1.835; doña Josefa Mínguez Rodríguez, 1.838; doña Catalina Martínez Justel, 2.260; doña Inocencia Clemente Alonso, 2.047; doña Irene López y López, 2.309; doña María Felisa Elriz González, 2.314; doña Anunciación Cedrón Saavedra, 2.621; doña Filomena Serén Sánchez, 2.641; doña Amparo Caballero Otero, 2.672; doña María del Pilar García Olamo, 2.711; doña María Alonso López, 2.757; doña Manuela Canosa Nimo, 2.787; doña Teresa Naveira Martínez, 2.996; doña Clotilde Abad Fernández, 3.086; doña María Felisa Díaz García, 3.103; doña Gertrudis Díaz Cuesta, 3.163; doña Mercedes Yáñez Pérez, 3.188; doña Gregoria Ortega Cansado, 3.368.

Doña Prudencia Enríquez Escuredo, 3.397; doña María de la Concha Barrigós y Barrigón, 3.498; doña Asunción Domínguez Pérez, 3.544; doña María Josefa Ferreiro Carballido, 3.714; doña Carmen Guervós Cantano, 3.751; doña Elvira Fernández Maciá, 3.857; doña Silveria Martín y Martín, 3.866; doña Donatila López Conejo, 3.902; doña Fermina Lagarón Forneas, 3.956; doña María Consuelo Vázquez Morán, 4.040; doña María Josefa González y González, 4.023; doña Cipriana Escolante Menéndez, 4.123; doña Efigenia Fernández Rivas, 4.139; doña Aurea Hernández Salgado, 4.143; doña María del Pilar Yáñez Moreno, 4.233; doña Generosa Reigosa, 4.242; doña María Soledad García Fernández, 4.290; doña Julia Sáiz Alvarez, 4.310; doña Evelia Murie Rodríguez, 4.318; doña Celsa Gacio Prieto, 4.747; doña Cipriana Garcón Carretero, 4.350; doña Scrana Vázquez Morán, 4.383; doña Manuela Folgueira Tella, alta ingresada en 1.º de Enero de 1932; doña Leonor Troncoso Hernández, alta ingresada en

2 de Enero de 1932; doña María Díaz Cerral, no se la adjudica número porque no justifica en la hoja de servicios la causa por la que estuvo fuera de la enseñanza desde 31 de Enero de 1930 a 6 de Abril de 1932; doña Agustina Herráiz Toscano, no se la adjudica número por no justificar en su hoja de servicios la causa por la que estuvo fuera de la enseñanza desde 11 de Septiembre de 1927 a 27 de Abril de 1932, y doña Amparo Chorón Sampayo, a quien no se puede adjudicar número hasta que presente nueva hoja de servicios justificando la causa de haber estado fuera de la enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de León, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta, excluyendo de la misma a D. Juan José Martínez García, por carecer de título profesional, y declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresan, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931:

D. José Delgado Fernández, 168; don Fermín Rodríguez García, 363; D. Eugenio Domínguez Martínez, 383; don Emiliano Caballero Arroyo, 395; don Marcos Antón Caminero, 404; D. Liduvino Quiroga Reyero, 467; D. José Vicente Pérez Rivera, 515; D. Baldomero Gutiérrez Alvarez, 574; D. Fermín Rubio Alvarez, 621; D. Teodofredo Fernández Robles, 724; D. Germán Fernández González, 736; D. Francisco Herrero Casado, 740; D. Isacio Rodríguez Pajares, 905; D. Aquilino Serrano Martínez, 924; D. Victorino Fernández García, 925; D. Servando Suárez Sabugo, 964; D. Francisco Ezequiel Alonso Alvarez, 990; D. Eusebio González Ordóñez, 994; D. Perfecto González Alvarez, 1.005; D. Nicolás Vicente Mar-

tínez, 1.010; D. Victorino Cobo, 1.063; D. Jesús Morán Rubio, 1.096; D. Daniel Pisabarro Fernández, 1.097; D. Vicente González Luengo, 1.106; D. Victoriano Morán y Morán, 1.122; D. Cristiano Pinto Uriarte, 1.158; D. Nicomedes Castro García, 1.180; D. Pascual Amigo García, 1.173; D. Ambrosio Martínez Calvo, 1.196; D. Emiliano Alonso López, 1.211; D. Basilio Rubio Fernández, 1.213; D. Alberto García Rabanal, 1.221; D. Gregorio Rubio Calzada, 1.222; D. Jesús A. Pérez Nieffa, 1.249; D. Romualdo Huerga Gorgojo, 1.253; D. Sergio Alonso Alvarez, 1.320; D. Manuel Cabero y Pan, 1.327; don Cástulo Rodán Polanco, 1.358.

D. Dicitino Morán Alonso, 1.398; don José Fernández Riesco, 1.443; don Abundio Alvarez Barrionuevo, 1.482; D. Longinos Rodríguez Robla, 1.513; D. Emigdio Rodríguez Alber, 1.528; D. Balbino García de la Riva, 1.553; D. Laurentino Martín Diego, 1.571; D. Benjamín Suárez Fernández, 1.613; D. Victor García Castañón, 1.660; don Pedro de Frías Carral, 1.678; D. Isidoro Velasco Rodríguez, 1.689; D. Ezequiel Vázquez López, 1.700; D. Sabniano Muñiz Pastrana, 1.710; D. Atanasio de Cabo Ferrero, 1.728; D. Nicanor Rodríguez González, 1.731; don Marcos Rodríguez Ortiz, 1.742; D. Toribio Domínguez Valdeón, 1.752; don Daniel Díez Pérez, 1.760; D. Gabriel Ortega Campos, 1.791; D. Pedro Nava y Santos, 1.803; D. Domingo Murias Alvarez, 1.832; D. Paulino Malló Valcárcel, 1.856; D. Manuel González Villar, 1.870; D. Senén Rodríguez Alonso, 1.911; D. Ceferino Sánchez Gómez, 1.937; D. David Gago Viejo, 1.969; don Diego García Román, 1.976; D. Urbano Fuertes González, 1.987; D. Valeriano Juárez Valduera, 1.993; D. Salustiano Ojero del Valle, 1.995; D. Benito de Paz Barrios, 2.040; D. Liberio González Bardón, 2.046; D. Valentín González Marcos, 2.059; D. Juan Alvarez Alvarez, 2.060; D. Gregorio Fernández Alber, 2.038; D. Pedro Cordero Falagán, 2.103; D. Aníbal Muñiz Marcos, 2.109; D. Jerónimo Modino Calvo, 2.112; D. Salustiano Hernández Juanes, 2.133; D. Sigerico Cordero García, 2.144; D. Martín Martínez Velasco, 2.145; D. José González Alvarez, 2.202; D. Honorato Serrano Cuñaño, 2.206; D. Argimiro González Martínez, 2.220.

D. Manuel Zanca López, 2.252; don Enrique Fernández Cabal, 2.320; don Emilio Santos de la Iglesia, 2.349; don Enrique Alonso Marbán, 2.353; don Adelfo Franco Asensio, 2.431; D. Victorino Puente Carpintero, 2.481; D. Vicente Blanco García, 2.486; D. Leopoldo de la Cruz López Díez, 2.517;

D. Francisco Javier Fidalgo Bardén, 2.524; D. Isidro García Pérez, 2.535; D. Anibal Sánchez Tejerina, 2.540; don Anastasio Rivero Puente, 2.577; D. José González García, 2.596; D. Francisco Alonso González, 2.607; D. Higinio García Castellanos, 2.621; don Luis Gutiérrez González, 2.628; D. Segundo Redondo Fidalgo, 2.629; D. Felipe del Pozo Alonso, 2.664; D. Lorenzo Díez Gutiérrez, 2.794; D. Florencio Gutiérrez García, 2.711; D. Basilio Piñán Alvarez, 2.874; D. Isaac González Díaz, 2.897; D. Arsenio Rubio y Rubio, 2.926; D. Manuel Cuesta Domínguez, 2.927; D. Luis Fernández y Bofill, 2.949; D. Adolfo Suárez González, 2.954; D. Fidel Casado Guerrero, 2.956; D. Herminio González Díez, 2.965; D. José Peñón Alonso, 2.970; D. Emilio Alvarez Malló, 2.983; D. Felipe Eodes de la Calzada, 2.998; don Justo García Alonso, 3.011; D. Eusebio Ortega Elvira, 3.030; D. Santiago Alvarez González, 3.043; D. Antonio Jara Rico, 3.066; D. Jeremías González Cañas, 3.076; D. José Villar Turrado, 3.119; D. Santiago García Díez, 3.120; D. Manuel Monzonis y Pérez, 3.137; D. Rafael Canseco Roisán, 3.183.

D. Eleuterio Rodríguez Marcos, 3.203; D. Nicolás Alonso Cuesta, 3.205; don Cecilio Galindo García, 3.222; D. Isidoro Campanero García, 3.224; D. José Pérez Pérez, 3.251; D. Enrique Vidal Oviedo, 3.261; D. Matías Cabello y Fuerte, 3.278; D. Nicolás Peñuelas López, 3.299; D. Antonio Castillo Alvarez, 3.360; D. Graviliano Zorita Marcos, 3.310; D. Felipe Vega Toral, 3.335; don Demetrio Juan Vieira, 3.341; D. Adolfo Hernández Juanes, 3.354; D. Gervasio Bartolomé Sevilla, 3.355; D. José Alvarez López, 3.441; D. Ildefonso Jambriña y Hernández, 3.449; D. Antonio Pérez Serrano, 3.465; D. Juan Aguado González, 3.474; D. Antonio Sardiña Carapeto, 3.512; D. Francisco Fernández del Campo Montero, 3.526; D. Lorenzo Rodríguez Barrio, 3.547; D. Gregorio Alvarez Santos, 3.549; D. Paulino Arguedas Yubero, 3.555; D. Pascual Martínez Fernández, 3.560; D. José Manuel Vaquero Campo, 3.563; D. Elías Feliz Verde, 3.579; D. José María Coca González, 3.622; D. Pedro de Grandá y Díez, 3.662; D. Bonifacio Alvarez Alvarez, 3.670; doña Inés Paniagua García, 173; doña Clara Dueñas y Coco, 218; doña Concepción Grande Nieto, 220; doña María Florentina López Martínez, 226; doña Concepción Arias Alonso, 352; doña Rosa de Herrera Collado, 361; doña Rogelia Velasco del Campo, 369; doña Eufemia Gago Viejo, 410; doña Secundina García Vázquez, 472; doña Constantina del Amo Herro, 573; doña María de la E. Oviedo

Canedo, 666; doña Fidela del Río Calvo, 802.

Doña Elucina P. Llanas Juan, 865; doña María del Pilar Rodríguez Arribayos, 993; doña Plácida Alvarez y Alvarez, 1.032; doña María Luisa Tolsa Fernández, 1.068; doña Aurelia González Modino, 1.132; doña María Asunción Fernández Orduña, 1.172; doña Bárbara Cuenya Fernández, 1.178; doña Rita Trejo Quiñones, 1.184; doña Leonor Morán Fernández, 1.201; doña Tomasa Mendaña Alvarez, 1.213; doña Adelaida Coque Arias, 1.225; doña Julia Pérez del Olmo, 1.235; doña Florinda Méndez Domínguez, 1.354; doña Mercedes Méndez Pérez, 1.418; doña María Rubio García, 1.452; doña Dorothea Escudero Martínez, 1.462; doña Claudia de la Banda García, 1.468; doña Cándida Fernández Díez, 1.478; doña Regina Román y González, 1.591; doña Tomasa González Rodríguez, 1.559; doña María E. Garea Monsega, 1.583; doña Emiliana González Rancho, 1.591; doña Serapia Riaño Rodríguez, 1.599; doña Laura Fernández Pollán, 1.601; doña Felicitas Hernández Vaquero, 1.605; doña Demetria Valiñas, 1.614; doña Adela Herrero Serrano, 1.640; doña Emilia Zaragosi Calleja, 1.650; doña Albina Herrera y Collado, 1.664; doña Eutimia Fuertes Palacios, 1.773; doña Eleuteria Agúndez Pardo, 1.787; doña María Teresa Mendaña Alvarez, 1.793; doña Isabel Escudero Martínez, 1.818; doña Manuela Limones Ibáñez, 1.901; doña Eugenia Codón Villar, 1.934; doña Felisa González Delgado, 1.952; doña Maximina Amparo Fraile Lastras, 1.964; doña Aurelia González Ordóñez, 1.966; doña Rafaela Ramos Martínez, 1.987; doña Bernarda Gutiérrez González, 2.030.

Doña Leonor Prieto Fernández, 2.049; doña Honorina Mateo Alcántara, 2.063; doña Fermína Blanco Pascual, 2.068; doña Encarnación García Fernández, 2.074; doña Benedicta García Martín, 2.077; doña Felicitas del Puerto y Barba, 2.094; doña Antonia Julia Vega Toral, 2.097; doña Petra Gadón Cereza, 2.113; doña Maximina López Tejerina, 2.136; doña Eduvigis González Cifuentes, 2.145; doña Máxima López González, 2.146; doña Laurentina Fernández Díez, 2.219; doña Serapia Barrera Pastrana, 2.235; doña Modesta Prieto Camino, 2.251; doña María de los Angeles Velasco del Campo, 2.291; doña Aurea López Gutiérrez, 2.292; doña Marcelina García Carbajo, 2.324; doña Teresa Giganto del Valle, 2.327; doña Marcelina Montero Lober, 2.331; doña Natividad María López Tejerina, 2.334; doña Julia Cureses de la Huerga, 2.366; doña Hermenegilda Villar y Villar, 2.373; doña

María del Carmen Lazo Collantes, 2.385; doña Donatila Mata Sacristán, 2.432; doña Felisa Fernández Cuadrado, 2.440; doña Caridad Prieto Reyes, 2.478; doña Enedina Sara Castro Alvarez, 2.479 bis provisional; doña Matilde Martín Alonso, 2.498; doña Margarita Esteban Cristóbal, 2.570; doña Eloína González Alvarez, 2.596; doña Victorina Rubio Martínez, 2.644; doña Hilario Pastrana Rubio, 2.674; doña Adela Alonso Vázquez, 2.687 bis provisional; doña María del Pilar Canseco Barrio, 2.800; doña Martina Gutiérrez Rivas, 2.816 bis provisional; doña Eutiquia Juárez Fernández, 2.856; doña María Rodríguez Betegui, 2.837; doña Bernarda Feo Sierra, 3.006; doña Teófila Montiel Rodríguez, 3.144 bis provisional.

Doña María Martínez Esteban, 3.162; doña Flora Ramos Martínez, 3.199; doña Elvira Navas Luengo, 3.206; doña Juana Rayón Carrasco, 3.209; doña María Candelas Martínez, 3.235; doña Victorina Martínez Blanco, 3.325; doña Rosalía Fernández Cabero, 3.379; doña Benigna González Alvarez, 3.391; doña Encarnación González Bardón, 3.492; doña Josefa Mallo Mallo, 3.507 bis provisional; doña Fermína María Alonso Martínez, 3.538; doña Faustina Alvarez Rubio, 3.548; doña Agustina Ordóñez Sierra, 3.604; doña María Socorro Llamazares y Valdesogo, 3.606; doña Piedad Salomé Fuertes Melcón, 3.616; doña Felipa Gutiérrez y Gutiérrez, 3.702; doña María Magdalena del Valle Argüello, 3.712; doña Rogelia Botas Alonso, 3.723; doña Trinidad Blanco Merino, 3.730; doña Virtudes González Noriega, 3.741; doña Bernarda Díez García-Rivas, 3.752; doña Leandra Canseco Iglesias, 3.755; doña María del Pilar Carrascal Ayuso, 3.777; doña Felisa Carrera Morán, 3.798; doña Teotista Gago Teresa, 3.822; doña Irene García González, 3.835; doña Josefa García y Ferrero, 3.853; doña Modesta Patricia García Fernández, 3.854; doña María Encarnación García y Vázquez, 3.871; doña Andrea Rodríguez Viñuela, 3.884 bis provisional; doña María de la Fuente López, 3.886; doña Francisca Maciá Blanco, 3.899 bis provisional; doña Julia Lorenzana Redondo, 3.938; doña Josefa Díez Pérez, 3.992; doña Marta Guadalupe Rodríguez Medina, 4.014; doña Antonina Casado Marcos, 4.022; doña Manuela Cabezas Carro, 4.028; doña Frolana Crespo Rey, 4.032; doña Felipa Escudero Martínez, 4.062.

Doña María Fuertes del Río, 4.065; doña Francisca E. López Alvarez, 4.035 bis provisional; doña Modesta de la Torre García, 4.091 bis provisional; doña Margarita Presa Vega, 4.126; doña María del Consuelo Cu-

Hérriz Alonso, 4.129; doña María Cereza Suaña, 4.199; doña Natividad Amor y Gómez, 4.222; doña Francisca Pardo Pelaraz, 4.238; doña Claudina Baltanás Ramos, 4.246; doña María Asunción Rubio y Rubio, 4.275; doña María Asunción Ruano Mediavilla, 4.368.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Ayuntamiento de Guadix (Granada) la creación en dicha localidad de una Escuela de Artes y Oficios Artísticos, acompañando a la instancia certificaciones del acuerdo municipal de facilitar local, instalación, luz, materiales, conservación y haberes del Profesorado hasta que el Estado consigne en sus Presupuestos cantidad para ello:

Considerando que la creación del Centro que se solicita lleva consigo la difusión de la enseñanza entre las clases modestas, uno de los fines primordiales del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Guadix (Granada).

2.º Esta Escuela se regirá en un todo por el Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

3.º La plantilla será de dos Profesores de término, uno para Dibujo artístico y otro para Legislación obrera; tres Auxiliares, uno para Dibujo lineal, otro para Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, y otro para Gramática y Caligrafía; dos Maestros de taller, uno para Cerámica y otro para Carpintería artística.

Los Profesores de término percibirán el sueldo anual de 5.000 pesetas; los Auxiliares y Maestros de taller, 2.000 pesetas de sueldo o indemnización anual, y el Director o Delegado, 2.000 pesetas, también anuales, por gastos de representación, todos con cargo a los fondos municipales hasta que en el presupuesto del Estado se consigne cantidad para el sostenimiento de dicha Escuela.

4.º El personal de esta Escuela será nombrado en la misma forma y condiciones que los demás de las Escuelas de Artes y Oficios con los mismos derechos y deberes.

5.º Para la organización y dirección de la misma se nombra Delegado

del Gobierno en dicha Escuela a don Rafael Carrasco García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso previo de traslación para proveer la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

“Resultando que dentro de los plazos señalados en la convocatoria se han presentado los Catedráticos don Juan del Alamo y Alamo y D. Alejandro de Domingo y Santamaría:

Que sólo presenta obras a este concurso D. Juan del Alamo y que el señor Domingo no hace constar en su documentación hallarse en posesión del título profesional de Catedrático numerario ni aparece su documentación informada por el Director del Instituto de Baeza, de que es titular, ni por el de “Miguel Servet”, de Zaragoza, al que está incorporado transitoriamente:

Que, según lo dispuesto en los Decretos de 30 de Abril de 1915 y 17 de Febrero de 1922, el primero de los citados Catedráticos, Sr. del Alamo, se halla comprendido en el primer grupo de preferencia señalada en las disposiciones anteriormente citadas.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen a la Superioridad el nombramiento del Sr. del Alamo para ocupar la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Ciudad Real, debiendo pasar el expediente a informe de este Consejo para examen de lo presentado en mérito al mismo.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección del Ministerio.”

Y este Ministerio, de acuerdo con el referido dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para desempeñarla con el carácter de Profesor Encargado de curso interino por un año, a D. Gonzalo Seiquer Zanón, quien percibirá por el desempeño de la misma la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición propia y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder la excedencia voluntaria de su cargo de Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón, a D. Joaquín Gómez de Llerena y Pou, que presta actualmente sus servicios en el Instituto “Pérez Galdós”, de esta capital, quien tendrá presente en cuanto a su reingreso, lo prevenido en el Decreto de 7 de Agosto de 1931, hecho Ley en 11 de Septiembre siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Reymundo Gutiérrez, Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Sr. Reymundo la licencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido error en la Orden de 26 de Diciembre último, ésta queda rectificada en el día de su fecha:

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Profesores Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 3.000 pesetas por ascenso de D. Enrique Martínez Cubells,

Este Ministerio se ha servido disponer que D. Ramón Vila Bernal y don Julio Barrera Díaz, de las Escuelas de Sevilla y Madrid, pasen a percibir el haber anual de 3.000 y 2.500 pesetas respectivamente, desde el 30 de Noviembre próximo pasado, cuyo aumento se hará constar por medio de diligencia en sus títulos administrativos que reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre si ya no lo tiene por haber percibido éste o mayor sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industria textil en Castellón, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Unión Patronal de Castellón de la Plana, con 1.220 obreros en industrias textiles.

3.º Que los representantes obreros se designen por las entidades siguientes: "La Textil", Sociedad de Obreros en tejidos y géneros de punto, de Castellón, con 412 socios; Sindicato de Trabajadores de fábrica de Morella, con 62 (sólo los de industria textil); "La Verdad", Sindicato de Obreros Hiladores y Sogueros, de Vall de Uxó, con 36; Sindicato de Encargados, Contramaestres y Escribientes del ramo textil, de Villafranca del Cid, con 27; Sindicato de Obreros del ramo textil, de Villafranca del Cid, con 324; Sociedad de Obreros en tejidos y géneros de punto "La Emancipadora", de Villafranca del Cid, con 184, y Sindicato de Obreras Calceteras, de Villareal, con 23; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Castellón, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías) en Huesca, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Patronal Oscense (Huesca), con 25 obreros peluqueros.

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de dos Vocales efectivos y cinco suplentes en la representación obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Toledo, sin que se hayan cubierto con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Agosto próximo pasado, que previno se designaran los representantes de que se trata de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, informa el Sr. Presidente del organismo citado exponiendo que, a su juicio y puesto que en la actualidad

existen Sociedades obreras del expresado ramo, lo procedente sería convocar a nuevas elecciones; y

Considerando que, si bien por la falta de asistencia a la convocatoria realizada para completar la representación de que se trata con arreglo al artículo 15 de la vigente Ley, procedería aplicar lo que señala el artículo siguiente del mencionado Cuerpo legal, teniendo en cuenta que la convocatoria aludida tuvo lugar en el mes de Agosto pasado y lo manifestado por el Sr. Presidente del Jurado mixto en orden a la existencia de entidades del ramo de la construcción y lo preferible siempre de que las representaciones de los Jurados mixtos sean producto de la elección corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de dos Vocales efectivos y cinco suplentes de representación obrera para el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Toledo, teniendo derecho electoral las entidades siguientes:

Asociación de Profesiones y Oficios Varios, de Mora, con 18 socios; Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Mora, con 156; Agrupación Obrera de Oficios Varios, de Noblejas, con 11; El Porvenir de Oropesa, con 10; "El Porvenir", Sociedad Obrera del ramo de la construcción, de Pantoja de la Sagra, con 30; "La Razón", Sociedad Obrera Socialista, de Puente del Arzobispo, con 43; Sindicato Católico de Obreros Albañiles, "La Unión", de Toledo, con 45; Unión Obrera, de Torrijos, con 54;

2.º Que dichas entidades remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Toledo, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Chocolatería, Pastelería y Pastas Alimenticias dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las

elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, perteneciendo uno de cada clase y carácter a cada una de las actividades mencionadas, de la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Federación Patronal de Ceuta (Chocolatería, Pastelería y fábricas de Pastas alimenticias), con 68 obreros; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dichas actividades en Ceuta se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sr. Delegado de Valencia en solicitud de que en esta capital se constituya un Jurado mixto menor de espectáculos públicos, y de acuerdo con el parecer del Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, organismo que por su superior conocimiento del asunto puede apreciar mejor las circunstancias de cada caso y lugar, en relación con las actividades a que está consagrado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Valencia, y con jurisdicción en las provincias de la región valenciana, se constituya un Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, el cual habrá de estar integrado por cinco Secciones: "Profesores de Orquesta", "Operadores de Cinematografía", "Dependientes de Espectáculos públicos", "Actores" y "Tramoyistas", formada cada una de ellas por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y especialidad, y adscrito, a efectos administrativos, a la séptima Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital (Artes Gráficas y Prensa).

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Sociedad de Porteros de Zaragoza, en demanda de que se constituya en dicha capital el Jurado mixto correspondiente; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo, y considerando que no es lógico que los trabajadores de que se trata en la expresada provincia queden privados de los beneficios de la organización profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Zaragoza, y con jurisdicción local, se constituya un Jurado mixto de "Porteros", el cual habrá de estar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la quinta Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad del personal al servicio de Hospitales y análogos, de Jaén y sus limitrofes, "La Caridad", en demanda de que en dicha capital y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto que entienda y regule cuanto se refiere a las relaciones de

este personal con las Diputaciones y Ayuntamientos, a los que prestan sus servicios en Instituciones de Beneficencia y Sanidad provincial y municipal; visto asimismo el informe favorable emitido por el Sr. Delegado de Trabajo con audiencia de las Diputaciones y principales Ayuntamientos, y considerando que los servicios de Sanidad que se trata de regular merecen especial atención, y por ello es necesario dotarlos del Organismo que entienda y regule cuanto a los mismos se refiere, llegando a ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 104 de la vigente ley de Jurados mixtos, y en virtud de la disposición especial prevenida y teniendo, a más, en consideración que esta misma índole de servicios cuando sean prestados en Sanatorios, Hospitales y Clínicas de carácter particular, asimismo también deben merecer la propia atención,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Jaén se constituya un Jurado mixto de Sanidad integrado por dos Secciones, una de Practicantes y enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Clínicas dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia, y otra del mismo personal al servicio de los establecimientos mencionados, siempre que tengan carácter particular, con jurisdicción ambas sobre toda la provincia e integradas cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando adscrito dicho organismo a la Agrupación de Jurados mixtos existentes en la expresada capital.

2.º Que para la designación de los Vocales patronos de la Sección primeramente mencionada tendrán derecho electoral la Diputación provincial y los Ayuntamientos, y para la obrera, así como la de las respectivas representaciones de la segunda Sección, tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido dicho plazo, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Madrid, 15 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Trabajo de la provincia de Granada, manifestando la necesidad de que en aquella capital se constituya, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto circunstancial de "Fábricas de Aceites y grasas derivas de estos productos", circunstancialidad que fundamenta en la próxima apertura de estas fábricas, y considerando que la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 autoriza la constitución de organismos de este carácter cuando las circunstancias lo demanden, circunstancias que en el presente caso concurren, sin perjuicio de que la actuación de este Organismo no tenga mayor alcance que la del tiempo que tarde en constituirse por los trámites de Ley, el correspondiente Organismo de carácter permanente, al cual asimismo se debe llegar, puesto que la necesidad que se trata de satisfacer este carácter tiene,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Granada, y con jurisdicción provincial se constituya un Jurado mixto circunstancial de "Fábricas de Aceites, Grasas y derivados de estos productos", integrado por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, y quedando adscrito a la Agrupación segunda de aquella capital, con actuación limitada hasta el momento en que de hecho quede constituido el correspondiente Organismo de carácter permanente.

2.º Que la designación de los representantes patronales y obreros habrá de hacerse por elección individual y directa ante el Delegado de Trabajo, a la que podrán concurrir todos los obreros y patronos pertenecientes a la industria, a cuyo efecto dicho Delegado de Trabajo hará la oportuna convocatoria con la premura necesaria.

3.º Sin perjuicio de que la constitución y funcionamiento del Organismo circunstancial, que, como queda expresado, existirá hasta tanto que de hecho funcione el de carácter permanente, se crea éste con igual jurisdicción que la de aquél, adscrito a la misma agrupación administrativa e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

4.º Que a los efectos expresados en el número anterior, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en la Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo

de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

5.º Que una vez transcurrido dicho plazo se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de "Embaladores de frutos y similares" del Jurado mixto de Trabajo rural, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección expresada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alfonso Romero García, D. Agapito Molina Uberos, D. Pedro Andrés Fernández y D. Mariano Cabrera García.

Vocales suplentes: D. Alfonso Lorca Rosa, D. Antonio Cánovas Molina, D. Francisco Guerao Navarro y don Agustín Lorca Cánovas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para determinar exactamente los Vocales patronos que han de integrar las Secciones de "Practicantes" y "Enfermeros" del correspondiente Jurado mixto, de Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de las expresadas Secciones quede constituida de la manera siguiente:

Sección de Practicantes.

Vocal efectivo: D. Jenaro Echaurre y Cobas.

Vocal suplente: D. José Pérez Agote de la Masa.

Sección de Enfermeros.

Vocales efectivos: D. Felipe Elizagarate y Celaya y D. Angel Herrero y Gallego.

Vocales suplentes: D. Francisco Torres de Miguel y D. José M. Tauste y Merino.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento, en solicitud de que se constituya una Sección de Instalaciones Eléctricas, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Cartagena; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo de Murcia; y considerando que los profesionales de que se trata en la población expresada deben tener el organismo adecuado que estudie y resuelva cuantas cuestiones a los mismos afecten,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Cartagena, una Sección de Instaladores Electricistas, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad de Camareros, Cocineros y Similares "El Alba", de Logroño, en el que solicita que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de dicha capital, una Sección de Patronos y Cocineros; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo; y considerando que cuanto se relaciona con los profesionales de que se trata en la expresada provincia, indiscutiblemente estará mejor atendido si existe el organismo propio que en

tienda y regule cuanto a los mismos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Logroño, una Sección de Patronos y Cocineros, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la subsistencia, íntegra o parcial, del Reglamento regulador de la actuación de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica aprobado por Orden de 4 de Octubre de 1931, después de publicada la Ley de 27 de Noviembre del mismo año, relativa a los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural, de la Propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias,

Este Ministerio, con el fin de unificar y establecer un mismo régimen sobre el particular, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que como regla general, a tenor de lo establecido en la disposición adicional 10 de la mencionada Ley de 27 de Noviembre de 1931, sólo deben entenderse derogadas aquellas normas que se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

En consecuencia, habrá que reputar subsistentes los artículos del Re-

glamento de 4 de Octubre de 1931, que hacen referencia al procedimiento y tramitación de los juicios cuyo conocimiento compete a estos Jurados, con la salvedad de que el único recurso utilizable, después de publicada la Ley, es el regulado en su artículo 88, por la manifiesta oposición en que se encuentra con lo prevenido en el artículo 35 de aquel Reglamento.

2.º Que hay que considerar de igual modo en pleno vigor las causas de casación de los Vocales titulares de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, comprendidas en el artículo 12 de su Reglamento, pues aun cuando la señalada con la letra d) no figura entre las que enumera el artículo 74 de la Ley, debe entenderse implícitamente incluida en la señalada con la letra a), como modalidad tácita de la renuncia, según declaró con carácter general el Ministerio de Trabajo para todos los organismos mixtos, en la Orden de 7 de Diciembre de 1932, de manifiesta aplicación al caso, no sólo por los términos de generalidad en que aparece redactada, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la repetida Ley.

3.º Que el régimen económico de estos Jurados debe acomodarse a lo ordenado igualmente para los organismos de carácter mixto sin distinción, quedando derogadas las especiales disposiciones del Reglamento regulador de los de la propiedad rústica, referentes a este extremo, y sustituidas por las que constituyen las Ordenes de 9 de Febrero de 1932 y 4 de Octubre del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1934.

CIRILO DEL RÍO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento, con destino en el Gobierno civil de Badajoz, D. José María Salces Seijo, solicitando licencia por enfermedad; y vista asimismo la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Oficial, D. José María Salces Seijo, un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo

a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Burgos, doña Concepción Jaquotot García, solicitando licencia por enfermedad; y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable del Jefe de dicho servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar, doña Concepción Jaquotot García, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

El sistema que para la conservación de los edificios de Correos y Telégrafos se implantó por la Orden ministerial de 30 de Abril de 1932 (inserta en el *Diario Oficial* del siguiente 6 de Mayo), no ha obtenido en la práctica el buen éxito que perseguían sus iniciadores, ni ha podido aplicarse en todas las Administraciones y Centros principales—síntoma elocuente de su fracaso—, ni ha rendido en aquellos lugares que lo adoptaron frutos que aconsejen perseverar en él.

Después del injerto de los Conservadores en los edificios, y no seguramente por su falta de celo, sino por las deficiencias que el sistema lleva en sí, han podido observarse, sin grandes ventajas que los compensen, un sinnúmero de inconvenientes. En vez de lograr aquellas economías que se buscaban, mediante la unificación, en las provisiones de Correos y Telégrafos, la consignación ha resultado en todas partes tan insuficiente o más que con el sistema antiguo, de manera que estaba en tramitación un suplemento de crédito, y ahora habrá que conver-

tirlo en petición de crédito extraordinario por más de 200.000 pesetas, para enjugar los descubiertos de estas atenciones en casi todas las provincias.

Tampoco ha acompañado la fortuna a los Conservadores en el papel de arbitraje que en su creación se les atribuía, pues, en lugar de dirimir aquellas contiendas jurisdiccionales de los Jefes de Correos y Telégrafos—que cada día debiera hacer menos frecuentes, por sí sola, la mutua comprensión—en no pocas ocasiones, lejos de resolver el pleito entre dos, la presencia del Conservador y sus necesidades de vivienda lo convirtieron en pleito entre tres.

La situación es más normal en aquellos edificios cuya conservación continúa todavía en manos de los Administradores de Correos y Jefes de Telégrafos.

Es verdad que en alguna ocasión surgen rozamientos atribuidos a diferencias de trato, según sea Jefe de uno u otro Ramo el que regenta el servicio; pero, en el supuesto de que se volviese a este sistema en términos generales, esa anomalía podría corregirse señalando turnos alternos, de dos en dos años, como recientemente se determinó en la Administración principal de Valladolid. Es decir, un bienio administra los servicios de Correos y entretenimiento el Administrador de Correos, y al bienio siguiente, el de Telégrafos, o viceversa.

Todas estas razones y otras cuya enumeración resultaría en exceso prolija, acentuando la inconveniencia del sistema actual, determinan la supresión de los Conservadores en todos los edificios de Correos y Telégrafos, excepción hecha del Palacio de Comunicaciones de Madrid y Administración principal de Barcelona, en donde se mantendrán las plantillas actuales con las funciones que en adelante se les señale, y como futuros elementos de enlace para la implantación de otro sistema que un estudio objetivo y meditado de estos servicios pueda perfeccionar en lo porvenir.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, he tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta fecha, no se nombrará ningún funcionario administrativo para la conservación de edificios de Correos y Telégrafos que no sean los de Madrid o Barcelona; ni se cubrirán las vacantes de ese personal que en los actuales cargos de Conservadores se produzcan, ni se autorizará su permuta o traslado como tales.

2.º En 31 de Marzo próximo, fecha de término de la prórroga trimestral

del presupuesto, los funcionarios administrativos con nombramiento de Conservador, no exceptuados en el apartado anterior, cesarán en el desempeño de sus cargos, reintegrándose a los que ocupaban anteriormente, o a los que, como tales funcionarios administrativos, señalen las necesidades del servicio en las Dependencias de Telecomunicación.

También cesarán como Conservadores en la misma fecha los nombrados actualmente para Pamplona, Santander, Segovia y Soria.

3.º Desde 1.º de Abril próximo se encargarán de las funciones confiadas a la sazón a los Conservadores y con cargo a la consignación correspondiente en el presupuesto de la Subsecretaría—de que rendirán cuenta justificada—, los Administradores de Correos y Jefes de Telégrafos. En aquellas Administraciones donde las funciones de conservación y entretenimiento de los edificios no han salido de la jurisdicción de los Jefes de Correos y Telégrafos, continuará el sistema, por todo el año 34, en el estado en que se halla organizado hoy, y, en aquellas otras Administraciones o Centros en que han de cesar los funcionarios administrativos con fecha 1.º de Abril, las funciones propias de estos cargos serán ejercidas con arreglo a la siguiente determinación:

En Albacete, Almería, Bilbao, Cáceres, Castellón, Cuenca, León, Lérida, Málaga, Palencia, Pontevedra, Santander, San Sebastián, Segovia, Valencia, Vitoria y Toledo, se encargarán de las fundaciones aludidas los Administradores de Correos; y

En Alicante, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huesca, Logroño, Murcia, Pamplona, Salamanca, Sevilla, Soria, Vigo y Zaragoza, los Jefes de Centro de Telégrafos.

4.º Durante el año en curso, el Ministerio estudiará la conveniencia de reanudar el antiguo sistema de acumulación de crédito para estas atenciones a los gastos de oficio de los Administradores de Correos y Jefes de Centro, o de establecer un procedimiento más afortunado en la práctica que el que por esta Orden ministerial se suprime, y, al efecto, en fecha oportuna, se reclamará de las Administraciones principales de Correos y de las Jefaturas de Centro de Telégrafos la redacción de Memoria y Presupuesto, en que se detallen los actuales gastos anejos a la conservación y entretenimiento de los edificios a su cargo.

5.º Los funcionarios administrativos que continúen como Conservadores de los edificios de Madrid y Barce-

lona dependerán, al igual que hasta ahora, de la Subsecretaría, que podrá confiarles, en caso necesario, funciones especiales fuera del punto de su residencia. De la plantilla de Barcelona, formada hoy por tres funcionarios, se amortizará la primera vacante que ocurra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Enero de 1934.

JOSE M.º CID

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores. Presidente.—D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—Don Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Anselmo Ruiz Tejada.—Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

Visto el expediente de indulto promovido por el penado Adolfo García Camio, condenado por la Audiencia provincial de Palencia a la pena de un año y un día de prisión correccional, como autor de un delito de lesiones graves:

Resultando que instruido el expediente, se acredita que el penado observa buena conducta, el ofendido otorga su perdón y todos los informes emitidos son favorables al indulto parcial:

Considerando que las circunstancias que en el hecho concurrieron, que respecto al penado privan de caracteres de gravedad las propias manifestaciones del que resultó víctima del delito, así como la intervención de otras personas que determinaron la realización del mismo en condiciones de una relativa justificación, aconsejar estimar la propuesta unánime del Tribunal sentenciador y la representación del Ministerio público para otorgar al reo la rebaja de la pena que como indulto parcial se propone, en armonía con el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1933,

La Sala de gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Adolfo García Camio indulto parcial de la mitad de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia, en sentencia de 27 de Febrero de 1933, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal, de lo que como Secretario certifico.—Diego Medina.—Félix Ruz Cara.—Jes-

Jónimo González.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Anselmo Ruiz de Tejada.—El Secretario de gobierno, Alfredo García Ramos.

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Ángel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, don Fernando Abarrategui.

Madrid, 13 de Enero de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por Miguel Ángel del Alcázar Victoria, condenado por el Tribunal de urgencia de la Audiencia de Madrid, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas:

Resultando que no hubo votos reservados; que el penado observa en la prisión una excelente conducta, habiendo dado pruebas de arrepentimiento; y que todos los informes son favorables al indulto total:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, las circunstancias personales del penado, y que concurren en el hecho delictivo, alejan la sospecha de que destinara el arma a tomar parte en desórdenes públicos; y siendo ésta la razón y principal fundamento para la peligrosidad que a la posesión de armas atribuye la Ley de 4 de Julio de 1933, según revela el texto del artículo 7.º, procede acoger la solicitud del penado para otorgarle el indulto autorizado por el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, en cuanta pena resta por cumplir:

Vistos los preceptos aplicables del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Se concede al penado el indulto de la pena que le resta por cumplir.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después, para cumplimiento, expídanse las órdenes correspondientes al Tribunal sentenciador y Jefe de la Prisión Celular.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno; de lo que como Secretario certifico.—Diego Medi.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Ángel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Fernando de Abarrategui.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

CONVOCATORIA

En cumplimiento del Decreto de 11 de Enero de 1934 (GACETA del 12),

Esta Dirección general convoca a concurso para la formación de un grupo de 300 aspirantes al Cuerpo de Seguridad interior de las Prisiones con el haber anual de 3.000 pesetas y con sujeción a las reglas enunciadas en el artículo 3.º del citado Decreto y a los preceptos contenidos en sus artículos 4.º y 6.º que se citan a continuación:

Regla 1.ª Se admitirán únicamente al concurso a los individuos que sirvan o hayan servido en los Institutos de la Guardia civil, Cuerpo de Segu-

ridad de Vanguardia (Asalto), Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veinticinco años sin exceder de treinta y dos.

Regla 2.ª Habrán de alcanzar una estatura mínima de 1,700 metros y un perímetro torácico mínimo de 950 milímetros. Dos Médicos del Cuerpo de Prisiones presenciarán la talla y la medida del tórax y reconocerán, acto seguido, a los que tengan las exigidas, certificando, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo.

Regla 3.ª Habrán de acreditar con buenos informes su conducta y presentarán una certificación, expedida por la Dirección general de Seguridad, de no tener antecedente alguno que revele la falta de condiciones morales para el servicio de las Prisiones.

Regla 4.ª Justificarán no haber sido procesado o, en otro caso, que respecto del solicitante recayera en el proceso acto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Regla 5.ª Los admitidos en el reconocimiento médico habrán de someterse a un examen en el que acrediten conocimientos elementales de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa; escritura al dictado y de cantidades; adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros; rudimentos del sistema métrico decimal; el Reglamento del personal subalterno de Guardianes de Prisiones.

Artículo 4.º Los aspirantes aprobados cubrirán las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo y las que se creen en Presupuesto, y figurarán en una relación que se publicará en la GACETA DE MADRID y en cuya relación se tendrá en cuenta el que los declarados aptos sean huérfanos, hijos y hermanos de funcionarios del Cuerpo de Prisiones; huérfanos, hijos y hermanos de Guardianes de Prisiones, y la graduación militar con que sirvan o se hayan licenciado. Además se tendrá en cuenta por el Tribunal calificador, para la prelación en la provisión de vacantes, las condiciones de capacidad acreditadas por los oportunos documentos, así como el contenido de las hojas de servicios militares, y en igualdad de condiciones, será preferido el de mayor edad.

Artículo 6.º Los admitidos lo serán con carácter provisional, no pudiendo alcanzar la efectividad de sus empleos hasta después de haber prestado seis meses de servicio en la prisión a que se le destine y obtenido el certificado de aptitud, expedido por el Director o Jefe de aquélla; pudiendo al serles negado, alzarse en el caso de estimar injustificada la resolución, ante la Junta Inspector Central; la que, previa audiencia del interesado y detallado informe del Director o Jefe del establecimiento en que el recurrente prestó sus servicios, propondrá la resolución que proceda al Director general de Prisiones; cuyo acuerdo será definitivo, sin que proceda ningún otro recurso ulterior.

Los concursantes habrán de presentar sus instancias, dirigidas al Director general de Prisiones, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación de la pre-

sente convocatoria en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que el último día del plazo serán recibidas en el Registro general de la Dirección hasta las dos de la tarde.

A las instancias acompañarán los interesados los documentos siguientes:

- a) El que acredite su situación militar.
- b) Acta de nacimiento.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) La certificación referida, expedida por la Dirección general de Seguridad.
- e) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebellados.

Y los demás documentos que a juicio del solicitante puedan ser estimados en el concurso por el Tribunal calificador.

Al presentar instancia y documentos abonarán los solicitantes la cantidad de 12,50 pesetas en concepto de reconocimiento médico y examen.

Este examen, a que se refiere la regla 5.ª citada, consistirá en dos ejercicios: el primero, sobre lectura manuscrita e impresa, escritura al dictado y de cantidades, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y rudimentos del sistema métrico decimal; se realizará en la forma que el Tribunal determine previamente; el segundo ejercicio será escrito, y con arreglo, asimismo, a lo que establezca el Tribunal, versará sobre el Reglamento del personal subalterno de Guardianes de Prisiones publicado en la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo de 1918, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930 (GACETA del 21).

Tanto el primero como el segundo ejercicio serán calificados por puntos hasta 15, como máximo, y la suma de los obtenidos en ambos determinará el orden para la calificación general y la propuesta que ha de elevar el Tribunal a la Dirección general.

En esta propuesta, en los casos que resultaren de igualdad de calificación, se tendrán en cuenta, para la prelación, las circunstancias y condiciones a que se refiere el artículo 4.º arriba transcrito.

El Tribunal calificador que ha de hacer la propuesta a la Dirección general de Prisiones para la formación del grupo de Aspirantes a que se refiere esta convocatoria, estará formado por el Director general o el Subdirector o un Jefe de Administración en qu'ea aquél delegue; por el Subinspector general de Prisiones, D. José de las Heras y García, y por el Jefe de servicios D. Juan José Escobar Sánchez, quien actuará como Secretario.

En la GACETA DE MADRID se publicará oportunamente la lista de los solicitantes admitidos al concurso, así como los días, horas y locales en que hayan de comenzar y en donde se hayan de verificar el reconocimiento médico y el examen de aptitud.

También se publicará en la GACETA la lista definitiva de los que hayan de constituir el Cuerpo de Aspirantes, una vez aprobada por la Dirección general la propuesta del Tribunal, con-

tra la cual no cabrá recurso alguno.
Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, Hipólito Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos, durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

4 por 100 Interior, 68,665.
4 por 100 Exterior, 80,487.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 79,873.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 93,352.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 88,122.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 99,645.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 99,815.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85,830.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 72,487.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 85,732.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 91,755.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 99,537.
Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 210,887.
Obligaciones del Tesoro 5,50 por 100, 101,245.
Idem id. al 5 por 100, 100,997.
Deuda Ferroviaria Estado 5 por 100, 97,528.
Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 87,693.
Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 87,730.
Cédulas Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 87,093.
Idem id. al 5 por 100, 91,972.
Idem id. al 6 por 100, 102,645.
Idem id. al 5,50 por 100, 98,378.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 87,891.
Idem id. al 5,50 por 100, 81,160.
Idem id. al 5 por 100, 83,790.
Idem id. al 6 por 100, interprovincial, 95,200.
Idem id. al 6 por 100, emisión 1932, 96,977.
Idem id. al 5 por 100, emisión 1932, con lotes, 101,820.
Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Hallándose vacante la Intervención de fondos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas,
Esta Dirección general acuerda

anunciarla a concurso en el plazo de treinta días hábiles, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Durante dicho plazo y dentro de las horas de oficina, los interesados podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento o en la del Gobierno civil, acompañando a las mismas, además de los documentos que crean necesarios para demostrar los méritos que aduzcan, los justificativos de su derecho conforme al Reglamento de Secretarios, Interventores y funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por el Decreto de 16 de Julio de 1931 y la Ley de 15 de Septiembre del mismo año.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de apreciar en conjunto, dentro de las normas vigentes, los méritos alegados por los que acudan al concurso.

El Ayuntamiento deberá resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciba las documentaciones de los aspirantes que las hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia.

Si transcurrido el plazo posesorio el nombrado no se hiciera cargo de la Intervención, se entenderá que renuncia a la misma, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos, podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, la Corporación municipal de Madrid dará cuenta, por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la GACETA DE MADRID.

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciba del Gobierno civil las documentaciones presentadas ante el mismo, la Corporación no ha resuelto el concurso de su Intervención, deberá remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la GACETA DE MADRID del nombramiento de Interventor que acuerde.

El Gobernador civil de la provincia ordenará la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial*.

Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación del prorrateo practicado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Interventor de fondos del Ayuntamiento

de Elda (Alicante) D. Andrés Rodríguez Capelo, se publica rectificado en la siguiente forma:

La Diputación provincial de Teruel abonará mensualmente 5,66 pesetas.

El Ayuntamiento de Sarriá idem id. 10,20 idem.

El idem de Lucena idem id. 16,05 idem.

El idem de Talavera idem id. 9,65 idem.

El idem de Huesca idem id. 4,62 idem.

El idem de Sagunto idem id. 13,96 idem.

El idem de Campo de Criptana idem id. 29,88 idem.

El idem de Elda idem id. 66,23 idem.

El Ayuntamiento de Elda recaudará de las demás Corporaciones las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Director general, J. Peiz de Asprer.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Concurso-oposición para la provisión de una plaza de Matrona de la Escuela Nacional de Puericultura.

En cumplimiento de lo prevenido por esta Dirección general en la GACETA DE MADRID correspondiente al 6 de Diciembre último, página 1.550, se hace saber a las aspirantes presentadas al referido concurso-oposición que los ejercicios del mismo darán comienzo a los dos días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Circular en la GACETA DE MADRID, y en ese mismo día de la publicación quedarán expuestos en la tablilla de anuncios de la Escuela Nacional de Puericultura, los seis temas para primer ejercicio, con arreglo a la norma quinta de la convocatoria de 20 de Octubre de 1933.

Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, J. María Gutiérrez Barreal.

En la relación de vacantes de Farmacéuticos titulares publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 29 de Diciembre próximo pasado se insertó, entre otras, la correspondiente al partido farmacéutico de Valle de Valdelucio y Basconillos del Tozo (Burgos), fijando la residencia del titular en este último Municipio por no venir consignado este dato en el anuncio remitido por los Ayuntamientos; pero habiendo hecho la aclaración con posterioridad, se rectifica dicha residencia, fijándola en Pedrosa de Valdelucio.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, José M. Gutiérrez Barreal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Figurando en el título 3.º, capítulo 1.º, artículo 1.º, del vigente presupuesto de gastos del Instituto de Reforma Agraria, sesenta plazas de Ingenieros Agrónomos, de las que solamente están cubiertas en propiedad treinta y ocho,

Esta Dirección general, haciendo uso de la autorización que señala el Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre del pasado año, en su artículo 43, párrafo 4.º, número primero, facultándole para efectuar concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos, facultativos y especiales del Estado y con el fin de cubrir dichas vacantes, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso para la provisión de veinte plazas de Ingenieros Agrónomos, que serán desempeñadas donde las necesidades del servicio lo requieran, con la dotación anual de 10.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto.

2.º Tendrán derecho a presentarse a este concurso todos los que posean el título de Ingeniero Agrónomo, ingresado en el Escalafón, cualquiera que sea su situación o en expectación de ingreso en el mismo.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias reintegradas en forma, a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación en la GACETA de la presente convocatoria, acompañando a la instancia los siguientes documentos:

a) Certificación que acredite pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos o tener derecho a ingreso en el mismo, expedida por el Jefe de la dependencia donde preste sus servicios o del Jefe del Negociado de Personal de la Dirección general de Agricultura.

b) Documentos acreditativos de méritos y servicios administrativos del solicitante.

4.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria, formará relación nominal de todos los solicitantes, por orden de méritos justificados.

Formada la relación la elevará a la Dirección general para la resolución del concurso.

5.º El Director general de Reforma Agraria aprobará el concurso, desig-

nando entre los que figure en aquella relación los que hayan de ser nombrados, apreciando libremente los méritos o servicios que alegasen y resolverá ejecutivamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de esta Orden convocatoria y de lo que deba hacerse en caso no previsto por la misma.

6.º Aprobado el concurso, la Dirección general de Reforma Agraria procederá al nombramiento de los Ingenieros Agrónomos designados, continuando en la situación de activo en el Escalafón de su Cuerpo los que perteneciesen al mismo, según dispone el párrafo 2.º del artículo 49 del Decreto al principio citado.

7.º Una vez resuelto el concurso, si no se proveyesen las vacantes anunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección general de Reforma Agraria previo los informes que estime oportunos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, J. Benayas.

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Figurando en el título 3.º, capítulo 1.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto de gastos del Instituto de Reforma Agraria, 75 plazas de Ayudantes Agrónomos, de las cuales 35 figuran en la plantilla de la Dirección general de Agricultura,

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le señala el Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre de 1933, en su artículo 48, párrafo cuarto, número 1.º, facultándole para efectuar concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos, facultativos y especiales del Estado, y con el fin de completar las citadas plazas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso para la provisión de 40 plazas de Ayudantes Agrónomos, que serán desempeñadas en Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gramada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y con la dotación anual de 8.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto.

2.º Tendrán derecho a presentarse a este concurso todos los que posean títulos de Ayudantes del Servicio Agronómico, en activo, supernumerario o expectación de destino,

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias, reintegradas en forma, a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación en la GACETA de la presente convocatoria, acompañando a la instancia los siguientes documentos:

a) Certificación que acredite pertenecer al Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico o tener derecho a ingreso en el mismo, expedida por el Jefe de la dependencia donde preste sus servicios o por el Jefe del Negociado de Personal de la Dirección general de Agricultura.

b) Documentos acreditativos de méritos y servicios administrativos del solicitante.

4.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria formará relación nominal de todos los solicitantes por orden de méritos justificados. Formada la relación, la elevará a la Dirección general para la resolución del concurso.

5.º El Director general de Reforma Agraria aprobará el concurso, designando de entre los que figuren en aquella relación los que hayan de ser nombrados, apreciando libremente los méritos o servicios que alegaren, y resolverá ejecutivamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de aplicación de esta orden de convocatoria y de lo que deba hacerse en casos no previstos por la misma.

6.º Aprobado el concurso, la Dirección general de Reforma Agraria procederá al nombramiento de los Ayudantes del Servicio Agronómico designados, continuando en la situación de activo en el escalafón de su Cuerpo los que perteneciesen en el mismo, según dispone el párrafo segundo del artículo 49 del Decreto al principio citado.

7.º Una vez resuelto el concurso, si no se proveyesen las vacantes anunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección general de Reforma Agraria, previos los informes que estime pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Director general, J. Benayas.

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.